

cometidos autorizados en el Inhibido el Ayuntamiento de la
 Ciudad, villa, y lugar, con copiosa Deputación del mismo ayun-
 tamiento, y en el Inhibido el Cabildo Eclesiástico, o Clero con igual nom-
 bramiento de este, para que por este medio Conste a todo público
 la formalidad de la diligencia. Y en el Ayuntamiento
 de esta Real Instrucción y Capitulo, que se dirigieren al modo
 en que se ha de hacer el Recuento de los Caudales del Colegio de
 esta villa con motivo de extrañamiento de los Jesuitas que havia
 en él: Acordó nombrar y nombra ^{no} D. Jho. Sesto de Arce al re-
 cuento al expresado señor Oidor, y Arce, y promocio concu-
 rra a él. Con lo qual se acabó el Ayuntamiento. y firmó dho señor
 Alcalde, proxi y prolo. D. Jho. Sesto de Arce, y en fe

Quinto de Mayo de 1765
 Miguel José de
 Olaso y Zumalacabarri

Encom
 Pedro de Arce

Ayuntamiento de 27 de Abril

En la Sala de las Casas del Convento de esta villa a veinte y siete
 de Abril de mil Setecientos Setenta y siete, por testimonio de mí el
 Sr. de jurisdicción segun Costumbre los señores D. Miguel Joseph de
 Olaso y Zumalacabarri Alcalde y Jefe ordinario, D. Magister Ignacio de
 Alaya y Ortega Oidor por Jefe, D. Miguel Ignacio de Olaso y
 Olibarri, Pedro de Arce Jefe de la casa menor y excolector, y Joseph
 de Arce Jefe de la casa mayor, que son la mayor y mas san-
 ta de la jurisdicción y excolector de esta villa y jurisdicción
 y estando en junta y Congregados, el dho señor Alcalde: Dijo que
 el día de ayer a las Cinco de la tarde le dió a él el Cavallero por
 esta novicia la Real Pragmatica de 27 de Abril de este pre-
 sente.

RP Pragmatica
de 2 de Abril
de 1767

D.ⁿ Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon &
 Aragon de las dos Sicilias & Jeruvalen de Nabarra & Granada
 de Toledo de Valencia & Galicia & Mallorca & Sevilla de Cerdeña
 de Cordoba & Cecega & Murcia de Jaen de los Algarbes & Algezira
 de Gibraltar de las Islas de Canarias de las Indias Orientales, y Oc-
 cidentales, Islas y tierra firme del Mar oceano, Archiduque de
 Austria; Duque de Borgona, & Brabante, y de Millan, Conde
 & Asburg & Flandes, Tirolo y Barzelona, Senor de Vircaja
 y de Molina &c. Al Serenissimo Principe D. Carlos mi mu-
 cho, y amado hijo; a los Infantes, y Príncipes, Duques, Mar-
 queses, Condes, Ricos hombres, Señores de las ciudades, Comenda-
 dores, y Subcomendadores Alcaldes de los castillos, Casas fu-
 eras, y llanas: y a los de mi Consejo, Presidente y oidores &
 las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte
 y Chancillerias; y a todos los Condes, e Intendes, Asisientes,
 Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualquier
 Jueces y Jurisconsultos, e otros mis Consejeros; a si & a todos, como los de Se-
 norio, Abades, y ordenes & qualquier estado, Condicion, Calidad,
 y preeminencia, que sean, asi a los que ahora son como a los que
 seran, como a los que seran & aqui adelante, y a cada uno, y qualq.
 de vos: **Sabed**, que habiéndome conformado con el parecer
 de lo de mi Consejo Real en el extraordinario que se celebra con
 motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas, en Consulta & veint
 y nueve de Enero ^{mo} de 1700. y de lo que sobre ella convinieron en el

mismo Dictamen me han expuesto personas de las mas celebradas ca-
 racter, y acreditada experiencia. Estimulados de gravísimas cau-
 sas relativas a la obligación en que me hallo Constituido de man-
 tener en subordinación, tranquilidad y Justicia mis Pueblos, y
 otras urgentes peticiones y necesidades, que crece en mi Real Animo.
 Usando de la suprema autoridad Económica, que el Todo Poderoso
 ha depositado en mis manos para la protección de mis Reinos, y
 Respecto de mi Corona. He venido en mandar exortar a todos
 mis dominios de España e Indias e Islas Filipinas y demás ad-
 yacentes a los Regulares de la Compañía, así Sacerdotes como Co-
 asutores o Legos, que traian hecho la primera profesión, y a los
 Novicios que quisiere seguirles; y que se ocupen todas las tem-
 poralidades de la Compañía en mis dominios; y para su ejecu-
 ción uniforme entre ellos, he dado plena y privativa Comisión, y
 autoridad, por otro mi Real Decreto de veinte y siete de febrero
 al Conde de Aranda, Presidente de mi Consejo de facultades. De
 proceder desde luego a tomar las providencias correspondientes.
 1.^o He venido asimismo en mandar, que el Consejo haga notoria
 en todos estos Reinos la citada mi Real Determinación;
 manifestando a las demás órdenes Religiosas, la Compañía satis-
 facción, y aprecio que me merecen, por su fidelidad, y Doctrina
 observancia de vida Monástica, exemplar servicio de la V.ª,
 acreditada Instrucción de sus estudios, y suficiente numero
 de Individuos para ayudar a los obispos y Parrocos en el parte
 espiritual de las Almas; y para abstracción de negocios
 de gobierno como adevino, y distante de la vida Arrelica, Monacal.
 2.^o Igualmente dará a entender a los Reverendos Prelados Dióce-
 sanos, Arzobispos, Cabildos Eclesiásticos y demás estamentos o Cuer-
 pos Políticos del Reyno, que en mi Real Persona quedan reexba-

do los fastos y graves motivos, que a pesar mío, han obligado mi
Real ánimo a esta necesaria providencia: Valiéndome únicamente
de la económica potestad sin proceder por otros medios Siguiendo
en ello el impulso de mi Real Benignidad como Padre y
protector de mi Pueblo — #

3. . . . Declaro que en la ocupación & temporalidades de la Compañía
se Comprenderán sus bienes, y efectos, así muebles como raí-
ces, o rentas eclesiásticas, que legítimamente posean en el Reino, sin
perjuicio de sus cargas, mente de los fundadores, y alimentos
vitalicios de los individuos que serán, & cien pesos durante
su vida, a los sacristes; y noventa a los legos, pagaderos de la
caja ^{general} ~~general~~ de la Compañía, que se ~~se~~ forme de los bienes de la Compañía:

4. . . . En estos alimentos vitalicios no serán Comprehendidos los
Jesuitas extranjeros, que indebidamente coarten en mis Do-
minios dentro de sus colejos o fuera de ellos; o en casa particu-
lar, violando la doctrina; o en traje de Abates, y en qual-
quier destino en que se hallaren empleados: debiendo todos
salir de mis Reinos sin distinción alguna.

5. . . . Tampoco serán Compreendidos en los alimentos los Novicios
que quisieren voluntariamente seguir a donde mas por no estar
aun empeñados con la profesión; y hallarse en libertad de
Separarse.

6. . . . Declaro que si algun Jesuita saliere al Estado Eclesiástico (adonde
se remiten todos) o diere futo motivo & consentimiento a la
Corte con sus operaciones o escritos, le cesará desde luego la
pena, que le es asignada. Yaunque no debo presumir, que el
Cuerpo de la Compañía, faltando a las máximas exactas, y Supe-
riores obligaciones intente o permita a alguno de sus individuos
escrita contra el Respeto, y sumisión debida a mi Resolución
con titulo o pretexto de Apologías o de Perjuicio dividido o a
perturbar la paz de mis Reinos o por medio de Emvaxios
Secretos Conspirar al mismo fin en tal Caso, no expresado, Le
saxa la pena de todos ellos

De seis en seis meses entregara la mitad de la pensión an-
nual a los Jervitas por el Banco del Tiro, con intervencion de
mi Ministro en Roma, que tendra particular Cuidado de saber
cuando fallecer, o decayen, por su culpa, de la pensión para el bacia
su ymporte.

8. Sobre la Administración, y aplicaciones equitables de los bienes de la Compañía en obras pías, como es Dotación de Parroquias Pobres, Seminarios Conciliares, Casas de misericordia, y otros fines piadosos, oídos los ordinarios ^{ecc}, en lo que sea necesario, y conveniente: Reservo tomar separadamente providencias sin que en nada se defraude la verdadera piedad, ni perjudique la causa pública o derecho de tercero.

9 Prohibo por Ley, y Regla general, que jamas pueda volber à
admitir en todos mis Niños en particular à ningun In-
dibido de la Compania, ni en Cuerpo & Comunidad con ning.
pretexto, ni Colorido que sea, ni sobre ello admitirà el Con-
sejo ni otro tribunal instancia alguna, antes bien tomara
aprevençion las Justicias las mas severas providencias contra
los infractores auxiliadores, y co-operantes & Semexante
yn tento Castigandolos como perturbadores del Servicio publico.

10.. Ninguno de los actuales Tevitas profesores aunque valga de la
 oñ conlucencia formal del Papa, y quede de Secular, ò Clerigo,
 o pare a otra oñ, no podrá bolver a estos deños sin o buener
 especial Permiso nro.

11. ... Encaso de lograrlo, que el Concedora, tomadas las noticias con
benicencias, deberá hacer su juramento de Fielidad en manos del
Presidente del Convento, prometiendo de buena fe, que no tra-
tará en publico, ni en secreto con los Individuos de la

Compañía, o Con de general, ni hara Silencias paros ni Umi-
nuaciones directas ni indirectamente a favor de la Compañía pena
de ser tratado como No estado, y valdrán contra él las pruebas
privilegiadas.

12 Tampoco podrá envenar predicar ni Confesar en esta Reyna
aunque haia salido como va dho de la oñ, y vacuando la obedi-
encia del General; pero podrá gozar de todas ellas como si
quieren estos Cargos.

13 Ningun vassallo mio aunque sea Ecto, Secular o Regular podrá
pedir Carta de Hermandad al General de la Compañía ni
a otro en un nombre, pena de que se le tratara como No
estado, y valdrán contra él igualmente las pruebas privilegiadas.

14 Todos aquellos, que las tubieren al presente deban entregarlas
al Presidente de mi Con. o alos Corregidores y Justicias del
Reino, para q de les Remitan, y archiben y no se use en adelante
de ellas; sin que les sirva de obize el haverlas tenido en lo pasa-
do con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega
y las Justicias mantengan en libreta los nombres de las per-
sonas que las entregaren para que de este modo no les cause
nota.

15 Todo el que mantuviere Correspondencia con los Conuitas,
por prohibiçion general, y absolutamente sera Castigado apro-
porcion de su Culpa.

16 Prohibo expresamente, q nadie pueda escribir de clamar o con-
mover, con pretexto de estas providencias, en pñio ni en Contra
de ellas antes imponga silencio en esta materia a todos mis
Vassallos, y mando que alos Contraventores se les Castigue
como Noy de Leva Magestad.

17 Para apartar alterçaciones o malas ynuclaciones entre los
particulares a quienes no incumbe juzgar ni interpretar las
orñes del soberano; mando expresam. q nadie escriba imprima

18

ni Openda Papeles, o obras Concienientes ala ²⁰²expulsión de los
 Indios de mis Dominios, noteniendo Especial licencia del
 gouernador, e inhibo al Jefe de Imprentas a sus Subdelegados, y a
 todas las Justicias de mis Reynos e Conzejos tales permisos
 o licencias por deves Correr todo esto baxo de las ordenes del Re-
 sidente; y estinirlos de mi Consejo con noticia de mi Fiscal.
 Encargo muy estrictamente a los R. delos p. Delados, Procuradores
 y a los Superiores de las ordes Regulares no permitan que sus sub-
 ditos, escriban Imprentas ni declamen sobre este assunto;
 pues de lo contrario son responsables de la no execucion y infracción de
 parte de qualquiera de ellos, la qual declaro comprendida en la
 Ley del señor D. Juan el Primero, y Real Cedula expedida
 circularmente por mi Consejo en 18 de Septiembre del
 año pasado para su mas puntual execucion, a que todos
 deben Conspirar por lo que interesa el orn publico y la reputa-
 cion de los mismos y prohibidos, para no atraerse lo efecto
 de mi Real Desagrado

19

ordeno a mi Consejo que con arreglo a lo que ha expresado haga
 expedir y publicar la Real Pragmatica mas exacta y
 conveniente p. que lleque a noticia de todos mis vasallos y se
 observe inbiolablemente, publique y execute por las Justis-
 cias y Tribunales territoriales las penas que han de declaradas
 contra los que quebrantaren estas disposiciones, para su pun-
 tual, prompto e invariable cumplimiento, y para a este fin
 todas las ordes necesarias con preferencia a otro qualquier
 negocio por lo que interesa mi Real servicio: En inteligencia
 de que a los Condes de Urrutia, Indias, dñes, y hacienda,
 he mandado Remita Copias de mi Real Decreto para su
 Republica y inteligencia y cumplimiento. Para su

puntual e invariable observancia en todos mis Dominios ha-
biendose publicado en Consejo pleno este dia 21 del mes de Mayo
de 1707 de Madrid, que contiene la Antigua Resolucion, que
se mandó guardar y cumplir segun y como en el se expresa
fue acordado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmati-
ca Sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes
pues quiero de este, y pase por ella, sin contravenirle en
manera alguna, para lo qual siendo necesario dexar, y
anular todas las Cortes que sean o despuedan a los Arzobis-
pos, Obispos, Superiores de todas las Ordenes Re-
gulares, Mendicantes, y Monacales Visitadores Provisores
Vicarios y demas Prelados, y Jueces de este mi Reyno
obexben la expresada Ley, y pragmática como en ella se
contiene, sin permitir que con ningun pretexto de contra-
vença en manera alguna a quanto en ella se ordena. Y
mando a los del mi Consejo Presidente y oidores Alcaldes de
mi Casa y Corte, y de mis Audiencias y Chancillerias, Asis-
tente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y
mis Jueces y Justicias de todo mi Dominio guarden Cum-
plan y executen la Citada Ley y Pragmatica Sancion
y la hagan guardar y observar en todo y por todo dando Pa-
ella la providencia, que se requiera sin que sea necesaria
otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su
puntual execucion, desde el dia que republique en
Madrid, y en las Ciudades Villas y Lugares de este mi
Reyno, en la forma acostumbrada, por convenir asi
ami Real Servicio, tranquilidad bien y utilidad de la
Causa publica de mis vasallos. Que asi es mi Voluntad
y que al traslado Impreso desta mi Carta firmada de
Dⁿ Ignacio Echebarria y Aguirre mi s. r. X

Camara mas antigua, y a Soverano e mi Consejo de le de
la misma fe y credito, que au original. Dada en el
Pardo a dos de abril de mil setecientos, y setenta y siete años.
Yo el Rey. Yo Dⁿ Joseph Ignacio e Lencastre S. el Rey
No senor le hize escribir por su mandado = El Conde de
Aranda = Dⁿ Fran. Lopez = Dⁿ Tarinto e Tudò = Dⁿ Fran
e Salazar y Agüero = Dⁿ Joseph Emanuel Dominguez
P^{da} Dⁿ Nicolas Berdugo = Then e Chaniller
maior Dⁿ Nicolas Berdugo =

Publicación En la villa de Madrid a dos dias del mes de abril de mil setecien
tos, y setenta y siete, ante las puertas del Real Palacio, frente del
Balcon principal del Rey Nuestro Senor, y en la Puerta de Gua
dalajara donde esta el publico Trato, y comercio de los Mercaderes
y Oficiales, estando presentes Dⁿ Juan Echeban e Salaverri, Dⁿ Juan
Antonio e Fernandez, Dⁿ Benito Antonio e Barrera Dⁿ Pedro
Carmen e Mera Alcaldes de la Casa, y Corte de Su Mag.
y publico la Real pragmática Sancion antecedente con Trompetas
y Timbales, por voz de Regenero publico, hallandose presentes di
xerentes Alguaciles de d^{ha} Real Casa y Corte y otras muchas perso
nas, a que Certifico Dⁿ Fran. Lopez Navamuel Escribano de Cam
ra del Rey mi Senor el qual en mi Consejo Reiden, Dⁿ Fran
Lopez Navamuel Escriba de la Real Pragmatica Sancion original
y republicación a que Certifico Dⁿ Ignacio e Lencastre

Carta con Deo en el Consejo Reido a V. S. la Real Pragmatica de Su
Expedida sobre el sufragamiento de los Regulares de la Comp.
e Tenus ocupacion de sus Temporalidades, y otras cosas con
cernientes al mismo anongo para que cuide V. S. de su

obstantia en el d^{to} dicto deere ^{no} Correimiento, haciendola pu-
blica, segun es filo, preceiendo haverle lido en el Ayuntamiento
de esa Cabera de Partido, y haciendo de p^{ta} copia de ella,
en el Libro Capitulares por el d^{to} Ayuntamiento, donde
havia de haverlo an Cumplido, y el R^{do} para traslados,
ala noticia del Con^{te}. Dio que a v^{ta} m^{ta} d^{ta} Madrid 2^a
Abul 1767 D^{ny} Ignacio de ^{no} Pareja: Senor Correo
de la M^{ta} N^{ra} L^{ta} P^{ta} de Guip. // En copia de la real
Pragmatica, publicacion, y Carta con Remitas al Senor Correo
dida en esta M^{ta} N^{ra} L^{ta} P^{ta} de Guip. de cui con
sea impreso para repartir los Correspondientes exemplares
ala Justicia de los Pueblos de esta Real P^{ta} de Guip. para el
deuido cumplimiento; que doy fe. Juan Bautista de
Lana = Con lo qual se acabo el Ayuntamiento. y firmo dho B.
Alcalde por vi y por los de mas segun Costumbre, y en fe de lo
del d^{to} 1767

Miguel Jose de
Olaso y Zumalabe

Ante m^{te}

Pedro de Aranceta

Ayuntamiento de 10 de Mayo. En la sala de las Casas del Convento de esta V^{ta} de Vergara a
diez de Mayo del año de mil Setecientos Setenta y siete, por terci-
monio de m^{te} d^{to} de separacion segun Costumbre los Senores D.
Miguel Joseph de Olaso y Zumalabe Alcalde y Jue ordinario D^{ny} Ma-
guin Ignacio de Moya y Ortega Sindico por General, Manuel
Joseph de Mendirabal, y Joseph Nicolas de Aguirre Residentes, y
Joseph de Aguirre Chevarria diputado que von la mayor y mas sa-
napante de la Justicia y R^{do} de esta Chavilla y su jurisdiccion,
y estando an juntos y congregados, Miguel de Aguirre bena V^{ta}
della, presentò las cuentas de la Administracion de la P^{ta} de Guip.
de la P^{ta} de Guip, y habiendole reconocido estas, acordò el Ayuntamiento